

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, Cauca, junio 14 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación por el apoderado judicial del demandante en contra del auto No. 829 del día 06 mayo de 2022. Sírvase proveer.

La secretaria

**Ma. RUTH SOLARTE REINA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro. 1068**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2019-00267-00  
**Asunto:** Ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal  
**Demandante:** Víctor Manuel Valencia Zúñiga  
**Demandados:** Fanny Alegría Montilla y Andrés Felipe Valencia Alegría

Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la nota secretarial que antecede y revidado el expediente de la referencia, se tiene que este despacho judicial, mediante auto No. 529 de 06 de mayo de este año<sup>1</sup>, y una vez hechas las consideraciones ahí contenida, declaro:

**“PRIMERO: DECLARAR PROBADA** dentro del presente proceso, la excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, referida a la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia, **SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR terminada la actuación y ORDENAR el correspondiente archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial “Siglo XXI”**”.

La citada providencia que fue notificada en estado electrónico No. 075 del día 09 de junio de 2022. Con fecha 13 de junio siguiente, se allego vía correo electrónico<sup>2</sup>, escrito presentado por el gestor judicial del demandante, en el cual presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto antes mencionado.

Por su parte, el gestor judicial de los demandados, recorrió el traslado del recurso, manifestando que dicho escrito le fue enviado el día 13 de mayo de los corrientes a las 10:34 am, desde la cuenta del correo electrónico del apoderado del demandante<sup>3</sup>, en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, y que como el auto refutado se notificó por estado del 9 de mayo de este año, los tres días de ejecutoria, se cuentan desde el martes 10 de mayo de 2.022 (inclusive) y hasta el jueves 12 del mismo mes y año, a las 5 p.m., hora de cierre del despacho. Señala que, siendo claro que

<sup>1</sup> Consecutivo 18

<sup>2</sup> Recibido recurso consecutivo 19 y 21

<sup>3</sup> [jaimandrescortes@gmail.com](mailto:jaimandrescortes@gmail.com)

el recurso fue presentado el día viernes 13 de mayo de 2.022 a las 10:36 am, fecha y hora para la cual el termino de ejecutoria ya se encontraba vencido, solicita se declare extemporáneo el mismo, se nieguen las pretensiones y se condene en costas y gastos a la parte actora.

Luego con fecha 19 de mayo de este año, se presenta escrito por parte del abogado del demandante<sup>4</sup>, en el que se pronuncia sobre lo expuesto por la parte contraria en el traslado del recursos interpuestos, donde hace mención a la aplicación del art. 295 del C.G del P y artículo 9° del decreto 806 de 2020, que aluden a la notificación por estados de las providencias, la forma en que se debe proceder para ello, recalando lo que estatuye el parágrafo del primer dispositivo legal, referido a que cuando se utilice los sistemas de información de gestión de la judicial, las notificaciones por estado solo podrá hacerse con posterioridad a que se incorpore la información en dicho sistema, trayendo a colación la tutela del 20 de mayo de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, que habla sobre los estados electrónicos y que supedita la eficacia de la notificación de las providencias por este medio a tener la posibilidad de conocer su contenido, luego pasa al caso concreto para indicar que *“la información para el estado, de acuerdo con el resultado que arroja el programa de búsqueda de procesos de la Rama judicial, al que se acude para buscar las actuaciones judiciales en los procesos, para el caso concreto, fue incorporada el día 9/05/2022, a las 7:21:06; razón por la cual de acuerdo con la parte final del parágrafo en comento, se tiene que la notificación por estado se realizó válidamente y de acuerdo con estas normas, el día 10 de mayo del 2022, es decir en la forma como allí se indica, con posterioridad a la fecha de la inserción de la información, Amen que solo hasta esa fecha pude tener acceso al contenido del auto, y por lo tanto de acuerdo con la jurisprudencia de la corte, solo desde esa fecha, vale decir desde el 10 de mayo del 2022, debe considerarse notificado el auto, y a partir del día siguiente, contar su ejecutoria, que para el caso, vence el 13 del mismo mes y año, termino dentro del cual fue presentado el recurso, por lo tanto debe despacharse desfavorablemente la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, y proceder con el trámite del recurso”*.

Allega para que se tenga en cuenta como prueba, copia de la página del programa de búsqueda incorporada como link de la rama judicial, solicitando despachar desfavorablemente la solicitud del apoderado de la contraparte y se proceda en su lugar a resolver el recurso interpuesto, anotando que no hubo pronunciamiento sobre su contenido por el extremo demandado, y que en caso contrario, se reserva el derecho de incoar nulidad de notificación por estado, diferente a la registrada en el sistema de información judicial.

### **CONSIDERACIONES**

Con el fin de resolver el recurso interpuesto, se procede a verificar si se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el inciso 3° del artículo 318 del Código General de Proceso, que señala:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”** (negritas y subrayada del despacho).*

Como bien se indicó, el auto confutado fue insertado en estado electrónico No. 075 del día lunes 9 de mayo de 2022, en cumplimiento al artículo 295 del Código General del proceso en concordancia con el Art. 9° del Decreto

---

<sup>4</sup> Consecutivo 24 y 25

806 de 2020, si se tiene en cuenta que ésta fue expedida el día viernes seis (6) de junio de 2022 y notificada el día ya indicado, tal como se puede observar del micrositio destinado al Juzgado en la página de la Rama Judicial Estados Electrónicos:

<b>09-05-2022</b>	<b>075</b>	<b>VER ARCHIVO</b>	<b>2019-267</b>
-------------------	------------	--------------------	-----------------

Atendiendo a lo anterior y siguiendo los lineamientos de la norma reseñada, el abogado tenía tres (3) días a partir del día martes diez (10) de mayo (inclusive), y hasta el jueves doce (12) del mismo mes del 2022, a las cinco (5) de la tarde, dado que eran días hábiles para interponer el respectivo recurso, sin embargo, fue apenas el día viernes trece (13) de mayo del año en curso que allegó escrito en tal sentido, como así se puede verificar del expediente virtual<sup>5</sup>.

Debe resaltarse igualmente, que la providencia desde su inserción en la comentada página, puede consultarse y descargarse para conocer su contenido, operación sencilla con solo pulsar en el radicado, y coincide plenamente con la decisión emitida.

Atendiendo a lo expuesto, hay que indicar que no la asiste razón al apoderado judicial del demandante, ya que precisamente la normativa y jurisprudencia que trae a colación para sustentar su posición frente a la oportunidad del recurso interpuesto, es la que se ha aplicado, dado que la notificación de la providencia efectivamente se lleva a cabo una vez se incorpore la información en dicho sistema, de tal forma que una vez subida la información, de manera posterior, que corresponde al mismo instante en que ello ocurra, se entiende notificada la providencia, sin embargo, el apoderado parece entender que el término "*posterior*", al que alude el párrafo del art. 295 del C G del P, es al otro día, interpretación que implicaría aceptar que el término de ejecutoria, empezaría a correr prácticamente al tercer día, es decir, pasados dos días de dicha inserción.

Ahora bien, la sentencia de la Corte que trae a colación el apoderado, y sobre la cual edifica su argumentación, no tiene nada que ver con la interpretación que el citado togado hace de la norma, por cuanto la citada corporación de justicia, lo que trata allí, es que solo se puede considerar efectuada o surtida eficazmente la notificación, cuando se puede acceder al contenido central de la providencia, de tal forma que si ello no ocurre, no se cumple en estricto sentido con el artículo 289 del Código General del Proceso, situación que no se replica a este caso, ni a ninguno otro, a partir del uso de la notificación por medios virtuales, ya que la providencia que se notifica, puede ser conocida íntegramente por las partes y demás interesados, como quiera que se puede acceder a su contenido, descargando la misma en el micrositio respectivo.

Atendiendo a lo expuesto, este despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de reposición y apelación antes aludido por ser extemporáneo, así mismo negará la petición elevada por el gestor judicial de los demandados, respecto a la condena en costas, toda vez que no se atempera al artículo 365 del Código General del Proceso.

En virtud de las consideraciones vertidas, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

---

<sup>5</sup> Recibido Recurso consecutivo 019

## RESUELVE

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto No. 829 del 06 de mayo del año 2022, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO: NEGAR** la petición elevada por el gestor judicial de los demandados, respecto a la condena en costas, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: DESE** cumplimiento a lo ordenado en le numeral tercero (3º) del auto antes citado.

## NOTIFIQUESE

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La providencia se notifica por estado No. 101 del día 15/06/2022.

**Ma. RUTH SOLARTE R.**  
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a0585d89280c7d0fdc811b2ae9b99f437009d34d77b63371fdb01e4360039**

Documento generado en 14/06/2022 09:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>